

Violencia política y medidas de excepción en la crisis de la República romana: De Cicerón a Guantánamo*



Antonio Duplá-Ansuategui

Facultad de Letras, Universidad del País Vasco UPV/EHU
antonio.dupla@ehu.eus

Fecha recepción: 05/10/2023. Fecha aceptación: 16/01/2024

Resumen

En este trabajo se analiza la violencia presente en la República romana tardía en términos directamente políticos, como resultado de los enfrentamientos políticos de la época. En ese marco se repasan las distintas “medidas de excepción” (*senatus consultum ultimum*, declaración de *hostis*, tiranicidio) como producto extremo de esos enfrentamientos. Finalmente se plantea un ejercicio comparativo entre la antigua Roma y la actualidad en torno al llamado Derecho Penal del enemigo, con el debate sobre la vigencia absoluta (o no) de los derechos como ciudadano y como ser humano ante cualquier situación política o judicial.

Palabras clave: violencia política, medidas de excepción, *senatus consultum ultimum*, Cicerón, Guantánamo

Political Violence and Emergency Powers in the Late Roman Republic: from Cicero to Guantánamo

Abstract

This paper analyzes violence in the Late Roman Republic as a result of the political confrontations of the time. In this context, the different “emergency powers” (*senatus consultum ultimum*, *hostis declaration*, *tyrannicide*) are reviewed as an extreme product of those confrontations. Finally, a comparative exercise is proposed between ancient Rome and the present day regarding the so-called Enemy Criminal Law, around the debate on the absolute validity (or not) of civic and human rights in any political or judicial situation.

Keywords: political violence, emergency powers, *senatus consultum ultimum*, Cicero, Guantanamo

* Se recoge aquí básicamente el texto de una conferencia dictada en diferentes momentos en Cascante, Sta. Cruz de Tenerife, Cuzco, Bogotá y Buenos Aires, con la adición de una bibliografía forzosamente selectiva. Agradezco los comentarios y aportaciones de las diferentes sesiones y en particular al colega y amigo Julián Gallego (UBA) su invitación a publicarlo en AHAMM. Agradezco a mis colegas Miren Ortubay y Mikel Gago sus comentarios y aportaciones a esta versión escrita, aunque en cualquier caso la responsabilidad de cualquier error o insuficiencia es exclusivamente mía. El trabajo se integra en el Grupo de Investigación de la UPV GIU21/009. Todas las fechas son antes de Cristo salvo expresa mención de lo contrario.

Salus populi suprema lex esto
Cicerón, *Sobre las leyes* 3,8

La sociedad romana y la violencia

En el acervo de frases célebres de la antigua Roma que son recordadas sin necesidad de haber cursado ninguna asignatura de lengua latina, una de las más célebres corresponde a Cicerón. Me refiero a la conocida “Quo usque tandem abutere, Catilina, patientia nostra?”, “¿Hasta cuándo vas a abusar, Catilina, de nuestra paciencia?” (Cic. *Cat.* 1.1), que abre el primero de los cuatro discursos conocidos como las *Catilinarias*. El famoso político y orador romano la pronunció en el senado a finales de su consulado, en el año 63, en abierta polémica contra su adversario, el denostado Catilina. Menos conocida es otra frase que supuestamente pronunciara el cónsul, tras haber ejecutado de forma sumaria a los catilinaros detenidos en Roma y acusados de pretender incendiar la ciudad, asesinar al cónsul y a otros magistrados e incitar a la rebelión. Según nos cuenta Plutarco en sus *Vidas Paralelas*, en la biografía de Cicerón, al ser preguntado por la suerte de los detenidos cuando regresaba de la cárcel al foro el cónsul se limitó a decir “Vivieron”, dando a entender de forma lacónica que habían muerto (Plut. *Cic.* 22.4). Los detenidos, pese a su condición de ciudadanos, ex-magistrados y senadores varios de ellos, habían sido ejecutados sin juicio previo y sin atender a los términos de la ley en vigor en Roma, que impedía condenar a muerte a un ciudadano sin la posibilidad de apelación al pueblo. La urgencia de la situación, avalada por una declaración senatorial que llamaba a tomar todas las medidas necesarias para restablecer la calma en Roma, y la presunta culpabilidad manifiesta de los conspiradores servían de justificación a Cicerón para tomar una medida vidriosamente legal y pasar por encima de los derechos y garantías que implicaba la condición de ciudadano. De hecho, unos años después, Cicerón hubo de marchar al exilio, acusado precisamente de haber ejecutado a ciudadanos romanos sin reconocer sus garantías legales (Pina Polo, 2005, pp. 151-177).

Para evitar anacronismos, habría que recordar sucintamente algunos elementos que marcan notables diferencias entre la sociedad romana y nuestras sociedades occidentales en relación con la violencia. En primer lugar, la ausencia en Roma de toda noción comparable a los derechos humanos, en última instancia derivada de la práctica inexistencia, al margen de ciertas reflexiones teóricas con escasa relevancia práctica, de la noción de igualdad del género humano (Alvar, 2007); esto es, el mundo romano es un mundo en el que se acepta de forma natural la desigualdad de las personas.¹ Este hecho tiene repercusiones importantes en la sensibilidad respecto a la violencia contra las personas y en la concepción de la propia violencia como tal. Por otra parte, cabe señalar la específica concepción romana de la licitud del uso de la violencia en los ámbitos privado y público como autodefensa. Finalmente, es importante recordar la ausencia en la Roma republicana de mecanismos, instituciones o personal responsable del control del orden público, un punto directamente relacionado con la violencia política (Nippel, 1995).

En todo caso, y como contrapunto con el que cerrar este primer apartado, otros elementos relacionados con la violencia política están claramente presentes en Roma. Por una parte, esa violencia entendida como una violencia racional, calculada, con un discurso legitimador y justificatorio, con una evaluación de los daños necesarios y también de los inevitables y colaterales (Duplá, 2017b, 2019; González Calleja, 2002). Encontramos igualmente en Roma, al menos en la República tardía y en particular en Cicerón, un elemento históricamente clave en la justificación de la violencia política, y

¹ El mismo Cicerón se refiere en un momento dado a los gladiadores como seres de condición humana ínfima (*Mil.* 92, *infimi generis hominum*).

es la presunción de que aquellos contra quienes se ejerce esa violencia se han colocado fuera de la comunidad y, en consecuencia, ya no son sujetos de los mismos derechos y protecciones que asisten a los miembros de dicha comunidad.² Este extremo es algo que apreciamos en toda la historia de la violencia política, ya sea la ejercida desde el Estado o desde las organizaciones armadas terroristas o la preconizada por líderes políticos de distinto signo a lo largo de la historia. Con distintas argumentaciones, para Cicerón, para los jacobinos, para ETA, o para Bush y Obama, sus víctimas habían previamente perdido su condición de miembro de la comunidad, sus derechos ciudadanos o individuales y se habían convertido en algo ajeno, pernicioso, cosificado, deshumanizado incluso.

Desde nuestras coordenadas, la sociedad romana era excepcionalmente violenta. En ese sentido, los romanos han sido presentados recientemente como individuos particularmente inclinados a cortar cabezas, incluida la del propio Cicerón.³ Se podría hablar también de los espectáculos del circo y otros, donde no obstante la plebe puede mostrar compasión ante el sufrimiento de los animales, como nos cuenta Plinio a propósito de unas *venationes* organizadas por Pompeyo con elefantes enfrentados a prisioneros y luchas entre elefantes y leones.⁴ La sociedad romana nos ofrece una crueldad hoy inaceptable, pero ciertamente no era esa su propia autopercepción.⁵

El problema más importante, y la diferencia más notable con nuestras sociedades actuales, como señala Lintott (1996, p. 135), es que la sociedad romana no está éticamente enfrentada a la violencia y entiende el recurso a la fuerza como algo legítimo en toda una serie de ocasiones.

El principio del *vim vi repellere licet*, el *es lícito repeler la fuerza con la fuerza*, está plenamente integrado en el ordenamiento jurídico romano y así lo recogen los códigos legales (*Digesto* 43.16.1.27). La violencia estaba hasta cierto punto regulada por la ley, pero en términos singulares. *Vis* e *ius*, violencia y derecho, están conectados, como afirma Cicerón en su defensa de Milón (*Mil.* 9-11), y el mecanismo de la autodefensa estaba sancionado legalmente desde las XII Tablas del siglo V.⁶ De cualquier manera, los romanos no se sienten obligados a buscar justificaciones morales a la utilización de la violencia: en todo caso son justificaciones políticas.

La violencia política en Roma tardorrepública

El periodo final de la república está asociado directamente a la violencia desde su inicio, pues tradicionalmente se abre con el tribunado de Tiberio Graco, en el 133, quien perecerá a manos de los *optimates*, los sectores más extremistas y conservadores de la elite senatorial, liderados por Escipión Nasica, radicalmente opuestos a sus

² Lo comenta Lintott (1999a, p. 66), que se remite a la voz “Violence” en la *Encyclopedia of the Social Sciences* vol. 15 (Macmillan, 1935); sobre la deshumanización del adversario por parte de Cicerón como mecanismo de justificación de la violencia, *vid.* Duplá 2017a, Pina Polo 2010 y, referido al debate penal actual, Ambos (2007, p. 111).

³ Lo señala Giardina (1989, p. 14), a propósito de Voisin, J. L. (1984) *Les Romains, chasseurs de têtes. En Du châtement dans la cité*, 241-92. École Française de Rome.

⁴ La plebe reacciona negativamente ante la crueldad del espectáculo y los lamentos de los animales (Plin. *H.N.* 8.21; D.C. 39.38.2; Sen. *Brev.Vit.* 13.6; Val.Max. 2.4.6; Cic. *Fam.* 7.1.3).

⁵ La crueldad en el circo o el anfiteatro también puede interpretarse como un mecanismo de cohesión social, de reafirmación colectiva de los miembros de la comunidad cívica romana, los espectadores, frente a los “otros”, las víctimas (esclavos, condenados, gladiadores); *vid.* Alvar, 2010.

⁶ Por ejemplo, *XII Tablas* 1.17, en caso de robo con nocturnidad: *si nox furtum faxsit, [ast] im occisit, iure caesus esto* (Crawford, 1996, II, pp. 609-613; Rascón García y García González, 1993, pp. 27, 87). Durante el día, se había de pedir ayuda. Esta posible autodefensa, a modo de venganza privada –“self-help” en términos de Lintott (1999a, p. 23 y ss.)–, se aceptaba también en ciertos casos de adulterio e incluso de asesinato (Val. Max. 6.1.13; 6.3.7-8).

propuestas de reforma agraria (Gabrielli, 2022). El propio Cicerón, Veleyo Patérculo y otros destacan esta cesura en la historia republicana, que abre un período marcado por los conflictos políticos internos que, regularmente, culminan en enfrentamientos violentos de distinto signo.⁷ Algunos de estos autores con una mayor sensibilidad social, como Salustio o Apiano, no dejan de relacionar esta violencia con la agudización de las tensiones sociales y económicas en la República final.⁸

La violencia, como afirma Andrew Lintott, era “commonplace”.⁹ Son las diferencias políticas las que justifican el recurso a la violencia o la imposibilidad de utilizar los mecanismos políticos tradicionales: ante su ineficacia, bloqueo u obstruccionismo se recurre a procedimientos e iniciativas violentas (Lintott, 1999; Smith, 1966; Perelli, 1981; Duplá, 2021b, 2022; Gabrielli, 2022). En todo caso, cabe señalar que los líderes *populares*, los líderes reformistas opuestos a los *optimates*, incluidos los más radicales como el tribuno de la plebe del año 58, Clodio, insisten en las propuestas legislativas como primera alternativa política. Desde ese punto de vista no hay violencia gratuita y enloquecida, pese a la argumentación en tal sentido de Cicerón.

La tipología de acciones violentas en este periodo tardorrepublicano es muy amplia¹⁰: enfrentamientos en el Foro y en las asambleas entre los distintos líderes y sus partidarios (no necesariamente organizados); intervención de soldados licenciados en esos enfrentamientos (en 103-100); ocupación de lugares públicos como el Foro, el Capitolio o el Aventino; agresiones y acoso a magistrados; conatos insurreccionales, como en los casos de Lépido o Catilina; enfrentamientos entre bandas armadas (en los años 60 y sobre todo en los 50); hasta los enfrentamientos militares de las distintas guerras (la Guerra Social y las guerras civiles de los años 80 y 40-30).

Ciertamente en los años 60 y 50 asistimos a una escalada de la violencia urbana, caracterizada por la actuación de bandas armadas al servicio de los líderes políticos. Es cierto que la ausencia de fuerzas policiales regulares hacía normal que los miembros de las elites se protegieran con cortejos privados. Pero ahora se trata de una práctica política nueva, asociada a los tribunos de los años 60 y, sobre todo, a dos figuras emblemáticas y antagónicas de los años 50, Clodio y Milón (Lintott, 1999, pp. 67 ss.).

De una violencia más caracterizada por la intimidación y difamación, salvo en las crisis coyunturales de violencia política y represiva abierta, se pasa a una de enfrentamiento físico directo entre bandas rivales en las calles de la Urbe. Es probable que las nuevas condiciones socioeconómicas, con el crecimiento demográfico de Roma y las dificultades económicas y la proletarización de amplios sectores de la plebe urbana, facilitaran la disponibilidad de individuos para acompañar-proteger a líderes decididos y con enormes recursos (Polara, 1986, p. 24 y ss.).

El año 52 constituye una condensación paradigmática de los avatares político-constitucionales del sistema republicano, evidenciando su crisis terminal (Steel, 2013, pp. 183-195), y también, si pensamos en Cicerón, de las dificultades concretas a las que debe hacer frente en su biografía política. Ese año supone una anormalidad extrema, sin magistrados electos al comienzo, con los incidentes especialmente graves en el

7 Cic, *Rep.* 1.31; Vell. 2.33; App. *BC* 1.17; Plut., *TG* 20. La obra clásica sobre el tema es Lintott, 1999a; unas visiones panorámicas recientes en Duplá 2021a y 2021b.

8 Sall. *Cat.* 37; Luc. 1.171-172; App. *BC* 1.7 ss.; Maquiavelo ya se hacía eco del problema en sus *Discursos sobre la primera década de Tito Livio* (1.37; 3.24); vid. Lintott (1996, p. 134; 1999, pp. XVII ss.); la violencia política en relación con la realidad socioeconómica del periodo se analiza en Duplá (2011b).

9 Lintott (1999a, p. XIV), donde recoge la anécdota de Varrón (*R.R.* 1.69.2-3) a propósito de la normalidad con que los participantes del diálogo, reunidos en el templo de Tellus, acogían la noticia de que alguien a quien esperaban había sido apuñalado en un tumulto y muerto.

10 Véase la relación en Lintott (1999a, pp. 209-16): “Appendix A: Acts of Violence in Rome”.

funeral de Clodio, asesinado en enero, y cuyo entierro multitudinario en el foro provoca un incendio que destruye la propia sede del senado, la curia, con un cónsul único (*consul sine collega*), algo sin precedentes en la historia republicana, el *senatus consultum ultimum* y los tribunales excepcionales dictados por Pompeyo. Tres días después de su nombramiento, Pompeyo hace aprobar sendas leyes contra la violencia y la corrupción electoral, la *lex Pompeia de vi* y la *lex Pompeia de ambitu*, que, frente a las leyes ya existentes sobre dichas cuestiones, implican un procedimiento judicial abreviado y el agravamiento de las penas, además de un panel general de jueces elegidos por el propio Pompeyo. El testimonio de Cicerón nos ofrece una idea de cuál era el ambiente en el que se desarrolla en abril el juicio contra Milón, uno de los cabecillas más violentos del bando senatorial, acusado del asesinato de su rival Clodio (Duplá, 2010).

La violencia política (supuestamente) legítima

Los debates a propósito de la violencia política legítima surgen, no casualmente, en este ambiente general de agudización extrema de los enfrentamientos políticos y, al mismo tiempo, de creciente desigualdad socioeconómica.

A propósito de la argumentación en torno a una determinada legitimidad de la violencia contra el adversario político resulta obligado remitirse a Cicerón. El Arpinate se presenta a sí mismo como hombre de paz que rechaza la violencia como algo absolutamente opuesto a la vida civilizada. No obstante, legítima la violencia cuando esta sociedad regida por el derecho se encuentra amenazada, es decir, justifica la violencia para preservar la comunidad y el orden establecido.¹¹

El punto de partida teórico de Cicerón es el concepto de autodefensa aplicado a la comunidad cívica. Repetidamente se remite a la tradición romana de autodefensa frente a la violencia, desde las XII Tablas, que permitía abatir a un ladrón impunemente en determinadas circunstancias, como ya hemos visto. Y el criterio último es el famoso *salus populi suprema lex esto*, esto es, la defensa de la *res publica* como valor supremo a preservar. El problema capital de la argumentación ciceroniana es que en su época ya no existe un consenso para definir qué se entiende por *salus populi*, ni sobre los factores que supuestamente la amenazan y ponen en peligro ni sobre cómo actuar ante ellos.¹²

Cicerón es también la fuente principal de nuestro conocimiento sobre las llamadas medidas de excepción, esos procedimientos extraordinarios que, en última instancia, nos hablan de un fracaso (o un rechazo) de la política entendida como el espacio para la negociación y el acuerdo, a partir de su intervención protagonista en dos episodios del año 63 directamente concernidos, la defensa de Rabirio, acusado de la muerte del tribuno L. A. Saturnino en el año 100, y la represión de Catilina y sus seguidores (Duplá, 2011a). Con el término “medidas de excepción”, como se suelen definir en la literatura especializada, nos referimos al llamamiento senatorial conocido como *senatus consultum ultimum*, a la declaración de un ciudadano como “enemigo público” (*hostis publicus*) y también podemos incluir aquí, al menos desde el punto de vista de la justificación de la violencia, la teoría del tiranicidio.¹³

11 Cic. *Off.* 1.80-81; *Phil.* 2.113; *De Or.* 2.132; 169; *Mil.* 9-10; *Sest.* 92. Sobre la justificación ciceroniana de la actuación de Lucio Opimio, cónsul en el 121, contra Cayo Graco (*Or.* 2.106; 2.132; *Part.Orat.* 106), *vid.* Duplá, 2011a; Pina Polo 2005, p. 331 y ss.

12 Compárese el concepto “fragmentation of legitimacy”, acuñado por Morstein-Marx y Rosenstein (2006, p. 633) en el *Companion* que editaron sobre la República romana, con la insistencia de autores como Hölkeskamp (2019) y otros en el consenso como principio articulador de las relaciones políticas en la Roma tardorrepublicana, tesis esta última que choca con las noticias de las fuentes.

13 Respecto al *senatus consultum ultimum* y la declaración de *hostis* sigo aquí más o menos literalmente lo planteado

Quando hablamos de *scu* nos referimos a un llamamiento senatorial a los magistrados superiores para que tomen cuantas medidas consideren oportunas para restablecer el orden en la *res publica, ne quid res publica detrimenti capiat*.¹⁴ Este mecanismo, no regulado por ley alguna, se aplica por primera vez contra Cayo Graco en el 121, aunque se plantea en el 133 contra Tiberio Graco, cuando la medida es considerada ilegal por el cónsul Mucio Escévola (Plut. *TG* 19.2; Val. Max. 3.2.17). Posteriormente se produce este llamamiento en diferentes ocasiones (en los años 100, 88, 77, 63, 62, 52, 49, etc.).¹⁵ En la práctica, los magistrados se consideraban amparados por la *auctoritas* senatorial para reprimir de forma tajante los episodios violentos, por encima de los derechos cívicos, del *ius provocationis*, esto es, de la capacidad de apelación al pueblo ante una sentencia en un juicio criminal, especialmente en el caso de una sentencia capital, y de la legislación correspondiente. En la mayoría de los casos asistimos a la eliminación física del adversario, supuestamente justificada por su conducta incívica.

En el *scu* en ningún momento se regulan las competencias de los magistrados, sus limitaciones, la duración de la medida, etc. y resulta importante destacar este aspecto frente a aquellos que pretenden hacer del *scu* un instituto jurídico plenamente configurado casi desde sus inicios.¹⁶ Los diferentes tipos de magistrados que aparecen en cada llamamiento, desde los cónsules a los tribunos, son un argumento importante, pensamos, para rechazar la idea de una fórmula-tipo, frente a la consideración de las circunstancias concretas y los magistrados de la confianza senatorial en cada momento.

En nuestra opinión, el tema ha de plantearse en términos de correlación de fuerzas en cada circunstancia concreta y de magistrados de confianza a los que poder recurrir para hacer frente a los adversarios en cuestión. En función de esos criterios, las posibilidades son muy variadas y el problema es esencialmente político y de poder y no de procedimiento jurídico o “constitucional”, como hace ya tiempo propusiera Moses Finley (1986, p. 14 y ss.) con su habitual lucidez. Desde el momento en que se trata en todas estas ocasiones de aplicar medidas de fuerza, parece lógico que los primeros magistrados a tener en cuenta sean los cónsules y, en general, aquellos *cum imperio*.

Según el romanista italiano Luigi Labruna (1991, p. 127), toda esta construcción presuntamente político-jurídica se basa en un sofisma: el senado se inventaba un “derecho de urgencia” y usurpaba de forma partidista unos poderes que no le pertenecían. De hecho, frente a la terminología de “medidas de excepción”, “Notstandsrecht”, “Notstandsmassnahmen”, “emergency powers”, “states of emergency”, etc., un especialista en esta época y en particular en el tema de las proscripciones, François Hinard (1985, p. 14), definía estos procedimientos como “mecanismos (pratiques) de depuración política en el mundo romano”.

Como hemos comentado, es Cicerón en el año 63 quien primero teoriza sobre esta medida, justificando la represión contra los catilinarios, incluso por encima de la legislación vigente. De forma anacrónica, legitima la actuación extraordinaria remitiéndose a supuestos episodios anteriores, como la represión de Tiberio Graco y Lucio Apuleyo Saturnino, en el último tercio del siglo II. En su búsqueda de precedentes

en anteriores trabajos sobre el tema (Duplá 1989, 1990, 2011a, 2015, 2021c). A partir de este momento se utilizará en el texto la abreviatura *scu* para referirse al *senatus consultum ultimum*.

14 Caes. *BC* 1.7; Sall. *Cat.* 29.2; Cic. *Rab. Perd.* 20; *Cat.* 1.1.4.

15 Vid. Ungern-Sternberg, 1970; Meier, 1979; Duplá, 1990 y 2021c; Labruna, 1995; Lintott, 1999b, 89-93; Kefeng, 2004; Giovannini, 2012; Buongiorno, 2020.

16 En la síntesis más reciente sobre el tema, Scevola (2020, pp. 34-41) distingue tres tendencias interpretativas sobre el *scu*: a) la irrelevancia jurídica (para Guarino sería un constructo moderno sin ninguna base); b) la actuación senatorial inconstitucional (la mayoría de estudiosos italianos, españoles o ingleses); c) la progresiva constitucionalización (en particular autores alemanes como Plaumann, Rödl o Ungern-Sternberg, a partir de la presunta función del senado como garante de la constitución).

alude incluso a los supuestos tiranicidios de época arcaica, buscando una legitimación a través de un precedente remoto.¹⁷ De hecho, en el *pro Rabirio perduellionis reo* (*Defensa de Rabirio acusado de perduellio*) plantea una legitimación de la medida por el *mos maiorum*, en clave tradicional: habrían sido los antepasados, *maiores nostri*, quienes habían legado la fórmula *qui rem publicam salvam esse vellent*, actuando en defensa de la *salus rei publicae*, la *auctoritas senatus*, el *consulare imperium*, el *consensio bonorum*, frente a la posible ruina del Estado.¹⁸

En realidad, Cicerón está aplicando en la versión escrita de ese discurso, pronunciado mucho antes de ese año, pero publicado más tarde, los argumentos utilizados a fines del 63 contra los catilinarios y, por otro lado, está buscando una legitimación histórica de una determinada presentación, interesada, de los hechos del 133 y el 100.¹⁹ La defensa del *scu* giraría en torno a la necesidad del Estado de defenderse, que obligaría a todo ciudadano a obedecer al cónsul y a actuar contra un *hostis*.²⁰ La justificación de su propio consulado hace trasladar al 100 los elogios al cónsul de entonces, Cayo Mario, y su tesis de la *concordia ordinum*.

El carácter absolutamente arbitrario del *scu* y también el oportunismo de Cicerón quedan claramente reflejados en nuestra opinión en las numerosas contradicciones en que incurre en su defensa de Rabirio, en una presentación anacrónica e interesada que recuerda la demagogia utilizada a comienzos de año en sus alegatos contra la *rogatio Servilia agraria* (Pina Polo, 2005, pp. 107-131).

Desde un punto de vista político-represivo, se pueden relacionar estos planteamientos con la denominada declaración de *hostis publicus*, mecanismo que se pone en práctica a partir de los años 80, y que suponía que los individuos concernidos fueran considerados enemigos y perdieran automáticamente sus derechos ciudadanos, pudiendo ser reprimidos sin ninguna limitación ni control.²¹

Es en el siglo I cuando se comienza a aplicar esta declaración a un ciudadano, que pierde así sus derechos y puede ser ejecutado sumariamente (Cic., *Cat.* 4.10; *Phil.* 8.4.13-15). Hasta entonces, en particular en la República arcaica, el término *hostis* se aplicaba a los no romanos, esto es, a los extranjeros, y se asimilaba a un contexto de guerra propiamente dicha.

Es en el contexto de las guerras civiles entre silanos y marionistas en los años 80 del siglo I cuando se producen las primeras declaraciones de este tipo, la primera en el año 88 contra Mario, Sulpicio Rufo y otros (App. *BC* 1.60; Liv. *Per.* 77; Cic. *Brut.* 168; Flor. 2.9.6). A partir de entonces se utiliza en una serie de ocasiones hasta el año 40, siendo sus destinatarios diferentes líderes políticos, desde el propio Sila hasta Lépido,

¹⁷ En particular a C. Servilio Ahala, presunto tiranocida de Espurio Melio en 439; otros tiranos arcaicos habrían sido Espurio Casio y M. Manlio Capitolino (Cic. *Cat.* 1.3; *Mil.*, 8;71; *Att.* 2.24.3; 13.40.1; *Phil.* 1.32; 2.26; 87; 114); Pina Polo, 2006, pp. 80 y ss.

¹⁸ *Rab. Perd.* 2; 34; cf. Sall. *Cat.* 29.3. Comenta este extremo Morstein-Marx (2004, pp. 108 ss.); *Rab. Perd.* 2; 19-20; cf. *Pis.* 4; D.C. 37.26.

¹⁹ El discurso se publica posiblemente en el año 60, como modelo para oradores jóvenes (*Att.* 2.1.3, de junio del 60). Desde el momento en que Cicerón sí define a Saturnino como *hostis*, pero no profundiza en el tema, el discurso reflejaría las posiciones del cónsul en el verano del 63, cuando podía temer unas circunstancias excepcionales más tarde, pero todavía no podía saber en qué términos se producirían (Lintott, 2008, p. 124).

²⁰ *Rab. Perd.* 3; 18; 34; Mitchell (1971, pp. 47 y ss.) parece aceptar plenamente la argumentación ciceroniana. Recordemos que en el 100 todavía no se había acuñado el concepto de *hostis* como “enemigo público” (Duplá, 2021c).

²¹ Este mecanismo surge en los años 80, en contextos de intensa conflictividad político-militar, lo que puede explicar su conexión con la terminología y el horizonte conceptual bélico. A partir de un momento dado, a pesar de su origen distinto, ambas medidas se cruzan y complementan: Duplá, 1990, 2015, 2021c; López Barja de Quiroga, 2007, p. 294 y ss.; Jal, 1963; Ungern-Sternberg, 1970; Bauman, 1973; Hinard, 1985; Labruna, 1995; actualmente la síntesis más completa del tema es la de Allély, 2012.

Catilina y Manlio, César, Antonio o el propio Octaviano, en circunstancias no siempre claras. A partir de los datos en las fuentes, el senado parece el único órgano capaz de efectuar esta declaración y, en su caso, levantar la sanción que suponía para los afectados la suspensión de todos los derechos individuales, la confiscación de sus bienes y, en la práctica, la pena de muerte. Se trata de una decisión que aparentemente toma el senado tras el correspondiente debate sobre la situación de emergencia. No parece que implicara procedimiento especial alguno.²²

Las declaraciones de *hostis* y el *scu* aparecen relacionados en ciertas ocasiones, pero no siempre y este hecho ha favorecido la existencia de distintas tesis sobre la relación entre uno y otro procedimiento.²³ El elemento clave en el análisis deben ser las circunstancias históricas concretas que acompañan a estas nuevas declaraciones senatoriales, así como la evolución del *scu*.

¿Por qué motivos recurrirían los *optimates* a esta nueva solución político-represiva? En nuestra opinión hay, en principio, una relación funcional entre ambas, ya que tienen un objetivo político-represivo similar. Así, en el año 88, en un ambiente fuertemente militarizado, se asimilaba el adversario político al enemigo exterior (*hostis*) y, si Sila podía contar con su ejército como garante para controlar la situación, el no gozar de la confianza plena del senado pudiera explicar que no se recurriera al *scu*, en última instancia una medida un tanto indefinida.²⁴

En cualquier caso, es evidente que se trata de un mecanismo sin precedentes en la "constitución" republicana, cuya irregularidad provocará el rechazo del augur Q. Mucio Escévola, cónsul en 117, quien rechazó el votarla (Val. Max. 3.8.5). No obstante, el procedimiento se adapta perfectamente a las necesidades de los *optimates* y se consolidará, siendo posteriormente teorizado por Cicerón. Frente a quienes consideran la declaración de *hostis* como un juicio sobre la culpabilidad de los individuos en cuestión, precedente de los tribunales senatoriales de época imperial, y un respaldo del senado a los plenos poderes de los magistrados, otros estudiosos reconocen que técnicamente faltan toda una serie de elementos que lleva consigo un proceso judicial romano. En ese sentido, podríamos decir que el senado, al igual que en la famosa sesión del 5 diciembre del 63 sobre la suerte de los catilinaros detenidos, se arroga unas atribuciones que no tiene, pues siguen en vigor aquellas medidas que protegen los derechos del ciudadano, tales como la legislación *de provocatione*, con la posibilidad de apelación al pueblo, o la *lex Sempronia* del tribuno Cayo Graco.²⁵

Resulta así absolutamente vidriosa aquella argumentación ciceroniana que atribuye la responsabilidad al propio ciudadano, quien con sus actos se ha colocado automáticamente fuera de la ley. El resultado último es la eliminación de las barreras legales que impedían en Roma las ejecuciones sumarias de ciudadanos. Además, se jugaba con las connotaciones bélicas del término *hostis* y el impacto, incluso psicológico, de la exclusión de los afectados del cuerpo de ciudadanos, se multiplicaba.

22 Solamente en una ocasión, referida al año 88, tenemos una mención, discutible, a un procedimiento legislativo: Vell. 2.19.1: *duodecim...urbe exturbavit ac lege lata exules fecit*; cf. App. BC 1.60.

23 En su reciente monografía sobre el tema, Allély (2012, p. 151) recoge en un cuadro la conexión entre el *scu* y la declaración de *hostis*.

24 Pina Polo ha planteado una sugerente comparación entre la estrategia político-represiva silana durante la guerra civil y la posterior dictadura a finales de los años 80 en Roma y la situación en España a partir del golpe de Estado liderado por Franco en julio de 1936 y durante la posterior guerra civil y la posguerra. En ambos casos se impone una política radicalmente violenta y excluyente de los vencidos, con importantes consecuencias en ambas sociedades durante las décadas siguientes (Civil War, Political Polarisation and the Fall of the Roman Republic, que aparecerá en el volumen editado por F. Vervaeke, D. Rafferty y Ch.J. Dart, *How Republics Die. Creeping Authoritarianism from the Ancient World*).

25 Esta protección del ciudadano se puede remontar hasta las XII Tablas (IX, 1-2; Crawford, 1996, pp. 696-701).

Junto al *scu* y la declaración de *hostis* encontramos en la Roma tardorrepublicana otra línea argumental para justificar una agresión violenta por encima de los derechos ciudadanos. Se trata de la tesis del tiranicidio.

En abril del emblemático año 52, Cicerón defiende a Tito Anio Milón de la acusación de haber asesinado a Clodio, su rival político y gran líder de la plebe urbana, en una emboscada en los alrededores de Roma. En ese momento, Pompeyo, el líder político indiscutible en la Urbe, está interesado en establecer una sentencia ejemplar que destacase su control del orden público en Roma y, así, los esfuerzos de Cicerón por justificar a Milón ante el tribunal resultan en vano. Milón se vio obligado a marchar al exilio a Marsella. Un aspecto interesante para nuestro tema son las diferencias significativas que se aprecian entre el discurso pronunciado y el publicado posteriormente (Duplá, 2010). Si en el primero la argumentación giraba, al parecer, en torno a quién era el responsable de la emboscada en la que fue muerto Clodio, en el segundo Cicerón introduce una importante novedad. Se trata de justificar y legitimar la actuación de Milón en clave del servicio rendido a la *res publica* con su acción. Este planteamiento lo había hecho público Marco Bruto, en un opúsculo escrito a modo de discurso de defensa, y Cicerón asume ahora esa línea de argumentación.²⁶ El tema es particularmente interesante, pues nos lleva a analizar este episodio en relación con la evolución de Cicerón sobre la violencia legítima. Por decirlo brevemente, Cicerón habría asumido de forma definitiva la tesis del tiranicidio.²⁷

Cicerón reconoce en su discurso que la referencia histórica última de los tiranicidas es la ateniense de época pisistrática (*Mil.* 80), pero con un matiz importante. Se acusa de tiranía a aquellos que se oponen al liderazgo indiscutible de la oligarquía senatorial. Este extremo de la argumentación ciceroniana resulta evidente si repasamos la lista de los presuntos tiranos en las obras ciceronianas, incluido el *pro Milone*, el discurso en defensa de Milón. En su relación aparecerán una y otra vez los hermanos Graco, Saturnino, Catilina o Clodio, con los correspondientes tiranicidas, Nasica, Opimio, Mario, él mismo y, finalmente, Milón.²⁸ Resulta así que, además de los consabidos precedentes de la República arcaica, Espurio Melio, Espurio Casio, Manlio Capitolino, de historicidad discutida,²⁹ la lista reúne a una serie de destacados líderes *populares* promotores de medidas favorables a la plebe y las asambleas. Y, además, Cicerón se remite a precedentes ilustres, como la conocida intervención de Escipión Emiliano, exonerando a Nasica de la muerte de Tiberio Graco: *si is ocupandae rei publicae animum habuisset, iure caesum*.³⁰

El tiranicidio, en la conceptualización de Cicerón, no entraría en el ámbito de competencia de los magistrados, sino que más bien se trataría de un deber cívico asumido por el ciudadano auténticamente íntegro, el *optimus civis*. Encontramos la reflexión más acabada en *Los deberes* (*De officiis*), escrita a fines del año 44, pero en cierto modo la vemos ya en su actuación contra los catilinaros en el 63 y, desde luego, está presente en los años 50, frente a la violencia de Clodio y sus partidarios. De nuevo se remite a la necesidad de proteger a la comunidad –recuérdese su *salus populi suprema lex*

26 Ascon. 30. Supuestamente Catón también aprobaba la estrategia del tiranicidio (Vell. 2.47.5), algo creíble si recordamos su posición en el debate senatorial sobre los catilinaros detenidos (Sall. *Cat.* 52).

27 Sobre este tema es imprescindible Pina Polo (2006), cuya argumentación sigo.

28 *Mil.* 83: *Quam ob rem uteretur eadem confessione T. Annius qua Ahala, qua Nasica, qua Opimius, qua Marius, qua nosmet ipsi, et, si grata res publica esset, laetaretur; si ingrata, tamen in gravi fortuna conscientia sua niteretur* (Por lo tanto, Tito Anio haría la misma confesión que Ahala, que Nasica, que Opimio, que Mario y que nosotros mismos; y, si la República fuera agradecida, Milón se alegraría; si fuera ingrata, con todo, en medio de su difícil situación, él encontraría apoyo en su propia conciencia; trad. de J.M. Baños (1994). Cicerón, *Discursos IV*, Biblioteca Clásica Gredos 195).

29 Pina Polo (2006, pp. 83 y ss.) apunta al analista Calpurnio Pisón, cónsul en 133, censor en 120, como autor de esa reelaboración de la historia del tiranicidio en la República arcaica. En Beck y Walter (2001, p. 309), Pisón es autor de un "exemplum für gerechtfertigten Senatsterrorismus in die ferne Vergangenheit".

30 Vell. 2.4.4; de alguna manera, Cicerón lo repite en *Mil.* 8; Gabrielli (2022, p. 69); Ramelli (2002).

esto (Leg. 3.8)—, justificando la violencia como respuesta a la violencia.³¹ En realidad esa supuesta base ética resulta en buena medida una teorización *a posteriori*, dictada por prejuicios y posiciones políticas fuertemente sectarias, pues no son admitidas como tales las que cuestionan la hegemonía indiscutible de la *nobilitas* senatorial y del senado como referencia política central. Como hemos afirmado anteriormente en otro trabajo (Duplá, 2010, p. 286), Cicerón muestra aquí un notorio desprecio hacia la plebe, pues caracteriza como tiranos precisamente a aquellos que gozan de una indudable popularidad entre la plebe, incluso después de muertos, como los Graco o Saturnino, incluso Catilina, por no mencionar a Clodio.³²

Visto en conjunto, tanto el *scu*, como la declaración de *hostis*, como, incluso, la teoría del tiranicidio en clave ciceroniana, en realidad constituyen mecanismos represivos de los *optimates*, de la elite senatorial más intransigente, como procedimiento de represión-solución de las crisis intermitentes que sacuden con cierta regularidad la República final.

En ese sentido, trabajos recientes sobre la problemática política y “constitucional” de la República romana tardía, que abordan también el *scu* y la declaración de *hostis*, vendrían a confirmar nuestra interpretación abiertamente política de estos procedimientos. Lo vemos así en el reciente estudio sobre la *libertas* como elemento central de la práctica política de época tardorrepública (Arena, 2012, pp. 200-220), pero también en el examen de los mecanismos extraordinarios que los romanos utilizan en diferentes coyunturas críticas de la época (Golden, 2013, pp. 104-149). Igualmente, en su estudio sobre el pensamiento político romano, que hace hincapié en la crisis tardorrepública, B. Straumann (2016, pp. 88-100) reconoce la encendida polémica constitucional que se suscita en Roma en torno a estas medidas, precisamente por su evidente dimensión política.

En relación con el problema particular de la violencia, un punto de inflexión se produce en los años 60 en su lectura judicial y penal. En la discusión senatorial sobre la suerte de los catilinaros a finales del año 63 no se discute la validez de una sanción sin juicio, sino la pena concreta que ha de aplicarse y, en particular, la pena de muerte (Drummond, 1995). Frente a esa opción, cabe recordar que la pena de muerte habría desaparecido en Roma en la práctica penal de las décadas anteriores, sustituida por la alternativa del exilio. No obstante, también se recordará que el desenlace de las diferentes crisis políticas violentas desde Tiberio Graco supone frecuentemente la eliminación física de los implicados o al menos de sus líderes, caso de Tiberio Graco y sus seguidores, Cayo Graco y Fulvio Flaco, Saturnino y Glaucia o los catilinaros. La pena de muerte, por lo tanto, en la práctica se había impuesto como resolución de este tipo de conflictos y no debe sorprender que sea la pena que plantean Cicerón y los *optimates* en la crisis catilinaria. Importa hacer notar que es Julio César quien rechaza esa opción y propone, infructuosamente, otra pena alternativa (Sall. *Cat.* 51).

En ese sentido y a modo de recapitulación, se pueden distinguir una violencia coyuntural, episódica e intermitente; una violencia organizada de intimidación (Clodio, Milón); y una violencia institucional de eliminación física del contrario (*scu*, declaración de *hostis*, tiranicidio). Si recordamos las leyes de Cayo Graco o Clodio en defensa de los derechos ciudadanos o la intervención de César en el debate senatorial sobre la suerte de los catilinaros, cabe apreciar diferencias en la actitud de *optimates* y *populares* en

³¹ Cic. *Red. in Sen.* 8.19 (*vim vi esse superandam*). El contexto es el de los continuos enfrentamientos violentos en las asambleas y en el foro. Aparentemente ya no es necesario el *scu* como supuesta cobertura legal, como había defendido en su *pro Rabirio perduellionis reo* (cf. Cic. *Sest.* 86; *dom.* 91; *Att.* 4.3).

³² Sobre la cultura política autónoma de la plebe es fundamental ahora Courrier (2014); reivindica igualmente ese protagonismo de la plebe y el *populus* en un contexto de explícito antagonismo político Wiseman (2009); una síntesis reciente sobre el tema en Duplá (2021a).

este terreno.³³ Podría decirse que mientras los *optimates* no dudan en utilizar la violencia de manera vidriosamente legal y sin ocultar sus intenciones de eliminar físicamente a sus oponentes (Duplá, 2017a), los *populares* recurren a la violencia intimidatoria y contra la propiedad, pero al mismo tiempo insisten en la protección de los derechos ciudadanos, en particular la *provocatio*, y evitan recurrir a la pena capital.³⁴

Si se acepta el conflicto como elemento consustancial a cualquier comunidad humana organizada, el problema fundamental será determinar cuáles son los parámetros dominantes en las estrategias de resolución de los conflictos. En ese sentido las medidas analizadas en el caso romano tardorrepblicano se inscribirían en una estrategia que parece rechazar toda posibilidad de negociación, de acuerdo. Nos acercaría así al concepto de “brutalización de la política”, acuñado por George L. Mosse para el periodo de entreguerras en Europa en su conocida obra *Fallen soldiers. Reshaping the memory of the World Wars* (Oxford, 1990). Según Mosse, cuyo trabajo ha sido recientemente traducido, el impacto de la Gran Guerra en la política europea, particularmente en la alemana, habría fomentado una concepción de la acción política como un antagonismo irreconciliable amigo-enemigo, en clave de Carl Schmitt, algo que, en última instancia, supone un fracaso de la política entendida como gestión de propuestas diferentes (Mosse, 2016; Bur, 2020). Una dicotomía amigo-enemigo que, por otra parte, nos remite igualmente a Cicerón, quien muestra un permanente e irreductible rechazo de cualquier medida reformadora propuesta por políticos *populares* (López Barja de Quiroga, 2013).³⁵

El debate actual sobre los límites de la violencia, la ciudadanía y los Derechos Humanos

En los inicios del siglo XXI ha recobrado actualidad el problema de los derechos ciudadanos y su posible suspensión en circunstancias extraordinarias, abriendo así la posibilidad de establecer conexiones entre el mundo actual y el periodo final de la República romana.

Los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001 llevaron hasta el paroxismo la política estadounidense, planteando a partir de ese momento una lucha antiterrorista en clave de restricción de los derechos ciudadanos y de levantamiento de las barreras y controles que el poder ejecutivo tenía a la hora de actuar y responder a la amenaza. Si bien con la presidencia de Obama (2009-2017) pudo enfriarse algo la retórica más belicista (debido también en parte a las dificultades militares estadounidenses en los distintos escenarios implicados), las vulneraciones de los derechos humanos siguen estando a la orden el día en todo aquello que tenga que ver con la amenaza terrorista. El caso de Guantánamo y las dificultades que tuvo el presidente Obama para cumplir su promesa electoral de cerrarlo, en realidad la imposibilidad hasta hoy de su cierre,

33 Véanse los escrúpulos de Q. Mucio Escévola frente a Escipión Nasica en el 133 (Plut. TG 19.2; Val. Max. 3.2.17), cuando rechaza matar a un ciudadano no juzgado regularmente; en el 88 otro Escévola cuestiona la declaración de C. Mario como *hostis publicus* (Val. Max 3.8.5); en el 63 es César quien aboga por una pena alternativa a la pena capital (Sall. Cat. 51; Drummond, 1995); sobre las leyes Sempronia y Clodia de *capite civis romani*, vid. Duplá 1990 (pp. 85-88 y 134-137); Jehne (2002) ha estudiado el antiguo mecanismo de la *provocatio ad populum* y su actualización en la última época republicana.

34 Con la salvedad de la actuación de Saturnino y Glaucia a fines del siglo II y, también, si seguimos a Hinard (2006, pp. 248-254), los acontecimientos de los años 80, bajo el liderazgo de Mario y Cinna,

35 Esta intransigencia de Cicerón no excluye en ocasiones una posición presuntamente más moderada frente a los sectores más recalcitrantes e inflexibles de los *optimates*, como señala Yakobson (2010, especialmente pp. 16-19), e incluso su autopresentación como cónsul *vere popularis* en sus discursos contra la *rogatio agraria* de Rulo al comienzo de su consulado en el año 63 (*leg. agr.* 2, 6 y 9); sobre Cicerón cónsul *popularis* y la inconsistencia de esa posición, vid. Duplá 2011c, especialmente pp. 290-293.

es un ejemplo del ambiente dominante sobre esta cuestión en Estados Unidos.³⁶ Por otro lado, no olvidemos la justificación de la guerra preventiva por Obama en su discurso como Premio Nobel de la Paz, el asesinato (“ejecución extrajudicial”) de Osama bin Laden a manos de un comando especial del ejército estadounidense o, más recientemente, las noticias sobre el uso y abuso en la lucha antiterrorista de los aviones sin piloto, los drones, dirigidos desde cientos o miles de kilómetros de distancia, y los asesinatos sumarios que con triste frecuencia conllevan sus misiones.

Una colega especialista en Derecho Romano, Aglaia McClintock, escribía recientemente un artículo donde analizaba el caso de Yaser Hamdi, un ciudadano estadounidense detenido en Guantánamo, en el que se habían utilizado también referencias a la antigua Roma en diferentes momentos del proceso (McClintock, 2007). Este individuo había sido detenido en 2002 en Afganistán y trasladado después a Guantánamo, donde estaba caracterizado, al igual que los restantes detenidos, como “enemigo combatiente” (*enemy combatant*, en términos de la Administración Bush). Este estatuto justificaba su detención indefinida sin imputación alguna en base a los poderes extraordinarios concedidos al poder ejecutivo por el Congreso estadounidense en septiembre de 2001. Esta Declaración (*Authorization for the Use of Military Force*) autorizaba al presidente a utilizar la fuerza y las medidas necesarias contra todas las personas y organizaciones relacionadas de alguna manera con los ataques del 11S y, en la práctica, le concedía poderes excepcionales en un auténtico estado de excepción. Lo peculiar del caso de Yaser Hamdi era su condición de ciudadano estadounidense que, en primer lugar, forzó su traslado de Guantánamo a la base militar de Norfolk y después supuso el inicio de una complicada y larga batalla legal. Lo que se dirimía era qué estatuto legal prevalecía en su caso, el de “enemigo combatiente” y, en consecuencia, el limbo jurídico y alegal de Guantánamo, o el de ciudadano y las garantías del Estado de Derecho que la ciudadanía implicaba. Si en las primeras instancias del proceso las argumentaciones de la Secretaría de Defensa (cuyo responsable era entonces Donald Rumsfeld) y colectivos afines imponían las tesis más restrictivas, finalmente el Tribunal Supremo de Estados Unidos estableció, en este caso, la preeminencia de la ciudadanía recordando en su sentencia que el estado de guerra no era un cheque en blanco para el Presidente cuando ello afectaba a los derechos de los ciudadanos de la nación.

En cualquier caso, en toda la documentación cruzada entre los diversos tribunales implicados no parecía cuestionarse la condición “sin derechos” de las personas calificadas como “enemigos combatientes”. Y este punto nos lleva a la actualidad (y perversión) de algunas propuestas recientes de revisión del Derecho Penal, que podemos relacionar directamente con la situación de Guantánamo, una y otra vez denunciada por activistas y organizaciones defensoras de los Derechos Humanos en Estados Unidos, y también, como veremos, con Roma y Cicerón.

Desde las últimas décadas del siglo pasado y al calor, en buena medida, de las nuevas estrategias y legislaciones antiterroristas algunos penalistas están proponiendo un tratamiento especial de aquellos individuos considerados una amenaza para la comunidad. La tesis central de esta nueva concepción del Derecho Penal es que “los enemigos no son efectivamente personas” (“Feinde sind aktuell Unpersonen”, en el original alemán) y, en consecuencia, cabe aplicarles una normativa especial dado que no pertenecen a la comunidad cívica (ellos mismos se habrían colocado fuera por sus actos) y no estarían protegidos por sus derechos y garantías. Los promotores

³⁶ El diario británico *The Guardian* hacía público hace unos meses un informe sobre las torturas en Guantánamo a partir del testimonio y los dibujos de uno de los detenidos, Abu Zubaydah (*The Guardian*, 12/05/23); el informe de 131 páginas es accesible en la página web de *The Guardian* (<https://www.theguardian.com/law/2023/may/11/abu-zubayah-drawings-guantanamo-bay-us-torture-policy>) y también en el repositorio institucional SSRN (*Social Science Research Network*); vid. Duplá, 2023.

de esta tesis son, lamentablemente, afamados penalistas de reconocido currículum. Es el caso de Günther Jakobs, Catedrático emérito de Derecho Penal y Filosofía del Derecho en la Universidad alemana de Bonn y uno de los más destacados defensores de esta teoría. Estas tesis han provocado un intenso debate entre los penalistas. Como los críticos modernos de este Derecho Penal señalan y la propia experiencia histórica nos muestra con claridad, al menos ya desde Cicerón (Duplá, 2021c), el concepto de “enemigo” no es penal sino político-bélico y su definición está sujeta a condicionantes y variables que no deben mezclarse con el plano legal (Ambos, 2007, pp. 101-106; Koselleck, 2012). En la práctica estas propuestas suponen un cuestionamiento del Estado de Derecho y de la validez universal de los Derechos Humanos y han concitado una amplia respuesta desde el ámbito penal, como se refleja en la exhaustiva recopilación coordinada por Manuel Cancio y Carlos Gómez Jara, cuyo título es toda una declaración: *Derecho Penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión* (Cancio Meliá y Gómez-Jara Díez, 2006).

Este Derecho que diferencia entre distintos grupos de personas (los seres humanos titulares de derechos individuales, y otros grupos especiales, los criminales y terroristas de distinto tipo) atenta contra la igualdad de todas las personas ante la ley y presupone una concepción belicista del Derecho y la subordinación del Estado garantista a la razón de Estado (Ambos, 2007, p. 121). Como afirma Manuel Cancio en su presentación (y traducción) precisamente de un texto central de G. Jakobs, es importante llamar a las cosas por su nombre y por ello convendría dejar de hablar de Derecho Penal (del enemigo), pues las medidas represivas que contempla no corresponden propiamente al ámbito del Derecho y sería más apropiado remitirlas a lo que se conoce como estado de excepción (Jakobs y Cancio, 2003, p. 16 y ss.).³⁷ Ese estado de excepción que el filósofo Giorgio Agamben ha conceptualizado en términos de “espacio vacío de derecho”, en su opinión, “tiende a presentarse cada vez más como el paradigma de gobierno dominante en la política contemporánea” (Agamben, 2010, p. 10). No sorprende en absoluto que Agamben inicie su análisis remitiéndose a Carl Schmitt y su *Teología política* y, como buen conocedor de la romanística, que posteriormente encuentre en el *scu*, el *iustitium* y la *hostis iudicatio* los precedentes lejanos de las modernas legislaciones de excepción. Porque es precisamente en torno al Estado y las medidas de excepción, a su declaración y su alcance en relación con los derechos ciudadanos o, en nuestra época, los derechos humanos, donde podemos establecer esas conexiones entre la antigua Roma y la actualidad. De hecho, en la más reciente publicación sobre el *scu*, uno de los colaboradores, Mario Varvaro (2020, p. 96), señalaba la conexión entre la declaración de *hostis* teorizada por Cicerón, como hemos planteado en páginas anteriores, y el moderno Derecho Penal del enemigo. Igualmente, desde el ámbito penalista se ha apuntado esa conexión entre la “constitución” romana republicana y la actualidad en torno a los derechos ciudadanos y su permanente (o no) vigencia (Cornacchia, 2006).³⁸

En 2006 aparecía un libro sobre la recepción de Julio César en la cultura occidental, que recogía los trabajos de un congreso celebrado en Roma en la primavera de 2002 (Wyke, 2006). En el Prólogo, Ch. Pelling, entonces Regius Professor of Greek en Oxford y destacado especialista en Plutarco, refiriéndose al asesinato de César y su eco en la tradición política occidental, recordaba la coincidencia del congreso con la invasión de Irak con el pretexto de eliminar al tirano. Las conexiones entre la política romana antigua y la actualidad volvían a primer plano.

³⁷ La penalista Miren Ortubay reconoce que realmente se trata de un “derecho de guerra” y no tanto penal.

³⁸ Lamentablemente, el tratamiento del tema en Cornacchia, al menos en lo que hace al ámbito romano antiguo, es muy superficial y parece desconocer los trabajos más recientes; en ese sentido sorprende lo antiguo y superado de la bibliografía que aporta (Cornacchia, 2006, notas 33-38).

Las discusiones sobre los derechos ciudadanos e individuales, sobre su vigencia y su aplicabilidad incluso a quienes cometen actos delictivos nos plantean una serie de preguntas e interrogantes de enorme importancia. José Ignacio Lacasta (2005, p. 36), quien fuera Catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad de Zaragoza, ha escrito también sobre el Derecho Penal del Enemigo, subrayando sus peligros y el amparo que supone, o puede suponer, a la legitimación de la tortura, la devaluación de los Derechos Humanos y la indiferencia ante –o justificación de– la acción de los Estados Unidos en Guantánamo. Admite en todo caso un único aspecto positivo posible, que sería el que este tema nos obligaría a que “discutamos sobre los límites que los derechos fundamentales han de colocar a la represión de los delitos y a las actuaciones de guerra”.

Discusión fundamental en un mundo crecientemente globalizado y atemorizado ante amenazas y peligros de contornos difusos, no debe hacernos olvidar en ningún momento la centralidad de los Derechos Humanos como atributo indiscutible de cualquier persona. En caso contrario, las puertas que abren postulados como el Derecho Penal del Enemigo nos pueden conducir a auténticos agujeros negros desde el punto de vista ético y político. Lo interesante en nuestro caso es que esa discusión nos puede llevar hasta Roma, hasta Cicerón y César. Y es posible que, al cabo de veinte siglos, sea hoy día, en el mundo post-11S y de la lucha global contra el terrorismo, cuando las teorías ciceronianas sobre la violencia legítima y el tiranicidio cobren tristemente nueva vigencia. Cuando en la lucha antiterrorista se postergan los requisitos legales y el respeto a los derechos humanos en aras de la eficacia y la rapidez, en supuesto beneficio de la comunidad, conceptos como *provocatio*, *senatus consultum ultimum*, *hostis publicus*, tiranicidio y nombres como Cicerón, Catilina, César, Clodio y Milón nos vuelven a la memoria.³⁹

³⁹ En la conferencia impartida en la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia en Bogotá acabé mi intervención con unas recomendaciones cinéfilas en torno a estas temas: *La noche más oscura* (*Zero Dark Thirty*), de Kathryn Bigelow, sobre la ejecución extrajudicial de Osama bin Laden; *Espías en el cielo* (*The eye in the Sky*), de Gavin Hood, sobre los dilemas éticos en el uso de los drones y, finalmente, y como recapitulación de todo lo dicho hasta ahora, la imprescindible *Julio César*, de Joseph Mankiewicz.

Referencias

- » Agamben, G. (2010). *Estado de excepción. Homo sacer* (vol. II, 1). Pre-Textos.
- » Allély, A. (2012). *La déclaration d'hostis sous la République romaine*. Ausonius.
- » Alvar, J. (2007). La Antigüedad en la historia de los Derechos Humanos. En J. Alvar (Ed.), *Homenaje al Prof. Gregorio Peces Barba* (vol. 1, pp. 1-20). Dykinson.
- » Alvar, J. (2010). Sangre en la arena. Juegos de muerte en el anfiteatro. En C. Fornis et al. (Eds.), *Dialéctica histórica y compromiso social. Homenaje al Prof. D. Plácido* (vol. 1, pp. 535-554). Pórtico.
- » Ambos, K. (2007). *El Derecho Penal frente a situaciones extremas*. Dykinson.
- » Arena, V. (2012). *Libertas and the Practice of Politics in the Late Roman Republic*. Cambridge University Press.
- » Bauman R. A. (1973). The Hostis Declarations of 88 and 87 BC. *Athenaeum*, 51, 270-93.
- » Beck, H. y Walter, U. (Eds.). (2001). *Die Frühen Römischen Historiker* (Bd. 1). WB.
- » Buongiorno, P. (Ed.). (2020). *Senatus consultum ultimum e stato di eccezione. Fenomeni in prospettiva*. Steiner.
- » Bur, C. (2020). Effets de génération et brutalisation. Pour une relecture de la crise de la République romaine. *Cahiers Glotz XXXI*, 193-218.
- » Cancio Meliá, M. y Gómez-Jara Díez, C. (Coords.). (2006). *Derecho Penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión* (2 vols.). EDISOFER-Euros Ed.-B de F.
- » Cornacchia, L. (2006). La moderna *hostis iudicatio* entre norma y estado de excepción. En M. Cancio Meliá y C. Gómez-Jara Díez (Coords.), *Derecho Penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión* (vol. 2, pp. 415-456). EDISOFER-Euros Ed.-B de F.
- » Courrier, C. (2014). *La plèbe de Rome et sa culture (fin du II siècle av. J.C. - fin du I siècle Ap. J.V.)*. École Française de Rome.
- » Crawford, M. (Ed.). (1996). *Roman Statutes* (vol. II). BICS.
- » Drummond, A. (1995). *Law, Politics and Power: Sallust and the Execution of the Catilinarian Conspirators*. Steiner.
- » Duplá, A. (1989). El senatus consultum ultimum: ¿medida de salud pública o práctica de depuración política. *Latomus*, 49 (1), 75-80.
- » Duplá, A. (1990). *Videant consules. Las medidas de excepción en la crisis de la república romana*. Prensas Universitarias de Zaragoza.
- » Duplá, A. (2010). Nota sobre política y violencia legítima en el *pro Milone* ciceroniano. En C. Fornis et al. (Eds.), *Dialéctica histórica y compromiso social. Homenaje al Prof. D. Plácido* (pp. 253-273). Pórtico.
- » Duplá, A. (2011a). Política y violencia en la reflexión ciceroniana: legalidad, legitimidad, oportunismo. En M. Campagno et al. (Eds.), *El Estado en el Mediterráneo antiguo* (pp. 351-370). Miño y Dávila.
- » Duplá, A. (2011b). Violencia política y desigualdades económicas en la crisis de la República romana. *Devenires XII* (24), 44-65.
- » Duplá, A. (2011c). *Consules populares*. En H. Beck, A. Duplá, M. Jehne, F. Pina Polo (Eds.), *CONSULS and Res publica. Holding High Office in the Roman Republic* (pp. 279-298). Cambridge University Press.

- » Duplá, A. (2015). ¿Peor que un esclavo? *Hostis publicus* en la época ciceroniana. En A. Beltrán et al. (Eds.), *Los espacios de la esclavitud y la dependencia desde la antigüedad. Homenaje a Domingo Plácido* (pp. 423-437). Presses Universitaires de Franche-Comte.
- » Duplá, A. (2017a). Incitement to Violence in Late Republican Political Oratory. En C. Rosillo (Ed.), *Political Communication in the Roman World* (pp. 179-200). Brill.
- » Duplá, A. (2017b). Consideraciones sobre el concepto de violencia política y su aplicabilidad a la antigua Roma. En D. Pérez Sánchez et al. (Eds.), *Poder y heterodoxia en el mundo greco-romano. Estudios en homenaje a la profesora M^ª José Hidalgo de la Vega* (pp. 67-81). Universidad de Salamanca.
- » Duplá, A. (2019). Materiales para un análisis de la violencia política en Roma. En A. Gonzales (Ed.), *Praxis e Ideologías de la Violencia. Para una anatomía de las sociedades patriarcales esclavistas desde la Antigüedad* (pp. 123-135). Presses Universitaires de Franche-Comté.
- » Duplá, A. (2021a). Renovación historiográfica en la Historia Antigua: apuntes sobre protagonismo de la plebe y violencia política en la crisis de la República romana. En S. Castillo y J. Uría (Eds.), *Sociedades y culturas. IX Congreso de la Asociación de Historia Social* (pp. 23-40). TREA.
- » Duplá, A. (2021b). Violencia política en la crisis de la República romana. *Pasado Abierto*, 14, 51-74.
- » Duplá, A. (2021c). De la rivalidad política a la exclusión de la ciudadanía: *hostis publicus* en Cicerón. En F. Marco et al. (Eds.), *Enemistad y odio en el mundo antiguo* (pp. 65-82). Universitat de Barcelona.
- » Duplá, A. (2022). From patronage to violence and bribery: towards a new political culture. En V. Arena y J. Prag (Eds.), *A Companion to Roman Political Culture* (pp. 408-421). Wiley-Blackwell.
- » Duplá, A. (2023). El oscuro limbo (legal) de Guantánamo. *Galde*, 41, 14-15.
- » Finley, M. I. (1986). *El nacimiento de la política*. Crítica.
- » Gabrielli, Ch. (2022). *RES PUBLICA SERVANDA EST. La svolta dei Gracchi tra prassi politica e violenza nella riflessione storiografica*. Editorial Universidad de Sevilla-Prensas de la Universidad de Zaragoza.
- » Giardina, A. (1989). Introducción. En A. Giardina (Ed.), *El hombre romano* (pp. 4-19). Alianza.
- » Giovannini, A. (2012). Le senatus consultum ultimum. Les mensonges de Cicéron. *Athenaeum*, 100, 81-96.
- » Golden, G. K. (2013). *Crisis Management during the Roman Republic. The Role of Political Institutions in Emergencies*. Cambridge University Press.
- » González Calleja, E. (2002). *La violencia en la política. Perspectivas teóricas sobre el empleo deliberado de la fuerza en los conflictos de poder*. CSIC.
- » Hinard, F. (1985). *Les proscriptions de la Rome républicaine*. École Française de Rome.
- » Hinard, F. (2006). La terreur comme mode de gouvernement (au cours des guerres civiles du I^{er} siècle a.C.). En G. Urso (Ed.), *Terror et pavor. Violenza, intimidazione, clandestinità nel mondo antico* (pp. 247-264). ETS.
- » Hölkeskamp, K. J. (2019). *La cultura política de la República romana. Un debate historiográfico internacional*. Editorial Universidad de Sevilla - Prensas de la Universidad de Zaragoza.
- » Jakobs, G. y Cancio, M. (2003). *Derecho Penal del Enemigo*. Civitas.
- » Jal, P. (1963). *Hostis publicus dans la littérature latine de la fin de la République*. *REA*, 65, 53-79.

- » Jehne, M. (2002). Die Geltung der Provokation und die Konstruktion der römischen Republik als Freiheitsgemeinschaft. En G. Melville y H. Vorländer (Eds.), *Geltungsgeschichten: über die Stabilisierung und Legitimierung institutioneller Ordnungen* (pp. 55-74). Böhlau.
- » Kefeng, Ch. (2004). A Perspective of the *senatus consultum ultimum* in the Late Roman Republic from the Constitutional Point of View. *JAC*, 19, 125-132.
- » Koselleck, R. (2012). Conceptos de enemigo. En R. Koselleck, *Historias de conceptos. Estudios sobre semántica y pragmática del lenguaje político y social* (pp. 189-97). Trotta.
- » Labruna, L. (1991). La violence, instrument de lutte politique à la fin de la République. *DHA*, 17, pp. 119-137.
- » Labruna, L. (1995). *Nemici non piú cittadini e altri testi di storia costituzionale romana*. Jovene.
- » Lacasta, J. I. (2005). Prefacio. En L. Gracia Martín, *El horizonte del finalismo y el Derecho Penal del Enemigo* (pp. 23-37). Tirant lo Blanc.
- » Lintott, A. W. (1996). La violence dans l'histoire de la Rome républicaine. En M. Bertrand et al. (Coord.), *Violences et pouvoirs politiques* (pp. 129-136). Presses Universitaires Du Midi.
- » Lintott, A. W. (1999a). *Violence in Republican Rome*. Oxford University Press.
- » Lintott, A. W. (1999b). *The Constitution of the Roman Republic*. Oxford University Press.
- » Lintott, A. W. (2008). *Cicero As Evidence: A Historian's Companion*. Oxford University Press.
- » López Barja de Quiroga, P. (2007). *Imperio legítimo. El pensamiento político en tiempos de Cicerón*. Antonio Machado.
- » López Barja de Quiroga, P. (2013). Conflicto versus consenso: de Cicerón a Aristóteles pasando por Carl Schmitt. En R. Cid y E. García (Eds.), *Debita verba. Estudios en homenaje al Profesor Julio Mangas I* (pp. 171-182). Universidad de Oviedo.
- » McClintock, A. (2007). Nemico non più cittadino. Il caso di Yaser Hamdi, prigionero a Guantanamo. En C. Masi Doria (Ed.), *Fides Humanitas Ius. Studi in onore di Luigi Labruna* (pp. 3479-3494). Editoriale Scientifica.
- » Meier, Ch. (1979). Der Ernsthall im alten Rom. En A. Peisl y A. Mohler (Eds.), *Der Ernstfall* (pp. 40-73). Ullstein.
- » Mitchell, Th. N. (1971). Cicero and the *Senatus "consultum ultimum"*, *Historia*, 20 (1), 47-61.
- » Morstein-Marx, R. (2004). *Mass Oratory and Political Power in the Late Roman Republic*. Cambridge University Press.
- » Morstein-Marx, R. y N. Rosenstein (2006). The Transformation of the Republic. En N. Rosenstein y R. Robert Morstein-Marx (Eds.), *A Companion to the Roman Republic* (pp. 625-637). Willey-Blackwell.
- » Mosse, G. L. (2016). *Soldados caídos. La transformación de la memoria de las guerras mundiales*. Prensas de la Universidad de Zaragoza.
- » Nippel, W. (1995). *Public Order in Ancient Rome*. Cambridge University Press.
- » Perelli, L. (1981). *Il terrorismo e lo Stato*. Palumbo.
- » Pina Polo, F. (2005). *Marco Tulio Cicerón*. Ariel.
- » Pina Polo, F. (2006). The Tyrant Must Die: Preventive Tyrannicide in Roman Political Thought. En F. Marco et al. (Eds.), *Repúblicas y ciudadanos: Modelos de participación cívica en el mundo antiguo* (pp. 71-99). Universidad de Barcelona.
- » Pina Polo, F. (2010). *Frigidus rumor: The Creation of a (negative) Public Image in Rome*. En A. J. Turner et al. (Eds.), *Private and Public Lies. The Discourse of Despotism and Deceit in the Graeco-Roman World* (pp. 75-90). Brill.

- » Polara, G. (1986). *Potere e contropotere nell'antica Roma. Bande armate, terrorismo e intellettuali*. Gangemi Editore.
- » Ramelli, I. (2002). Il concetto di *iure caesus* e la sua corrispondenza con quello di *bellum iustum*. En M. Sordi (Ed.), *Guerra e diritto nel mondo greco e romano* (pp. 13-27). CISA.
- » Rascón García, C. y García González, J. M. (1993). *Ley de las XII Tablas*. Tecnos.
- » Scevola, R. (2020). *Senatus consultum ultimum*. Orientamenti interpretativi e questioni aperte. En Buongiorno, P. (Ed.), *Senatus consultum ultimum e stato di eccezione. Fenomeni in prospettiva* (pp. 11-66). Steiner.
- » Smith, R. E. E. (1966). The Anatomy of Force in Late Republican Politics. En *Ancient Society and Institutions. Studies presented to V. Ehrenberg in his 75 Birthday* (pp. 257-73). Basil Blackwell.
- » Steel, C. (2013). *The End of the Roman Republic 146- to 44 BC*. Edinburgh University Press.
- » Straumann, B. (2016). *Crisis and Constitutionalism. Roman Political Thought from the Fall of the republic to the Age of Revolution*. Oxford University Press.
- » Ungern-Sternberg, J. (1970). *Untersuchungen zum spätrepublikanischen Notstandsrecht. Senatusconsultum ultimum und hostis-Erklärung*. Beck.
- » Varvaro, M. (2020). *Senatus consultum ultimum und Erklärung zum Staatsfeind zwischen Recht, Rhetorik und Politik im spätrepublikanischen Rom*. En P. Buongiorno (Ed.), *Senatus consultum ultimum e stato di eccezione. Fenomeni in prospettiva* (pp. 85-108). Steiner.
- » Wyke, M. (2006). *Julius Caesar in Western Culture*. Blackwell.
- » Wiseman, P. T. (2009). *Remembering the Roman People: Essays on Late-Republican Politics and Literature*. Oxford University Press.
- » Yakobson, A. (2010). Traditional political culture and the people's role in the Roman republic. *Historia: Zeitschrift für Alte Geschichte*, 59(3), 282-302.